



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2024 00020 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES ¹
Asunto: Rechaza demanda de revisión

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por la señora MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES, contra la sentencia proferida el día **13 de septiembre de 2021**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires (Cauca), dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO COBO DELGADO, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que el apoderado de la demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, por lo que se procederá a resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión, como se indica a continuación:

1). En cumplimiento al requerimiento efectuado en el literal b), en el sentido de indicar, “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia*”, así como “*su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho judicial en que se halla el expediente*” [objeto de la acción de revisión], respondió el apoderado de la demandante en revisión:

La sentencia recurrida y con la cual finalizó el proceso es la No. 05 de septiembre 13 de 2021. Esta sentencia fue proferida y leída en

¹ Por conducto de apoderado: Dr. EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO - Correo electrónico: emunoz487@gmail.com - Celular: 313 642 6666. La demandante: mclarahondo@gmail.com – Móvil: 300 609 8906

Audiencia Pública Oral-Civil . Audiencia de Lectura de Sentencia el día 13 de septiembre de 2021 Radicación No. 1911040890012019-00060-00. Proceso Sucesión Intestada. Inició a las 4:17 p.m. y finalizó a las 4:27 p.m. Intervinientes: el Juez Dr. Efrain Adolfo López Garcés . La parte demandante , Sra. Melissa Cobo no se presentó. Estuvo presente como apoderado sustituto Dr. Jaime Alberto Raigoza Orozco con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.054 y la T. P. No. 322.221.

La anterior sentencia, que es la misma recurrida como objeto de revisión, se notificó por estrados en la misma audiencia y no fue objeto de recursos, en consecuencia quedó ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021, a las 4:27 p.m. hora en que finalizó la audiencia como puede leerse en dicha acta.

De lo anterior, se colige con claridad, que la sentencia recurrida en sede de revisión **con base en las causales 6° y 9° del artículo 355 del C.G.P.**, quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2021, y la demandante en revisión, insiste en solicitar que se invalide parcialmente la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión radicado al No. 2019 00060 00, concretamente, respecto de la adjudicación a la señora MELISA COBO de los derechos de posesión equivalentes al 82% del globo de terreno denominado “Las Tórtolas” ubicado en el municipio de Buenos Aires, y en consecuencia, dejar vigente la sentencia en la adjudicación realizada a MELISA COBO en el 18% de los derechos de dominio sobre el predio “Las Tórtolas”, y se inscriba la sentencia que defina el recurso de revisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Recuérdese, que el artículo 356 del C.G.P., que regla el término para interponer el recurso, en inciso 1°, prevé:

“Artículo 356. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.”

Lo anterior, indica que presentada la demanda luego del vencimiento de dicho plazo, tal situación conduce, sin más trámite al rechazo de plano del libelo demandatorio, pues en concordancia con dicho precepto, el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., establece que *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo...”*.

En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

“En lo tocante con la oportunidad para la proposición del recurso de revisión, el artículo 356 del Código General del Proceso dispone que, en los eventos como el presente, en los cuales se esgrime como causales de revisión las previstas en los numerales 1º y 9º del artículo 355 ibidem, el «recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia»... (...)

En el punto, esta Corporación ha sostenido que para la firmeza de las sentencias se deben considerar varios supuestos:

i) **Cuando la sentencia carece de recursos su ejecutoria se alcanza en el momento mismo de su notificación.** “Si la sentencia no está sujeta a impugnaciones –explica CHIOVENDA– es por sí misma firme y produce sin más sus efectos”. Es decir que estas decisiones quedan ejecutoriadas por ministerio de la ley o, como refiere la doctrina, son ‘firmes por su naturaleza’. (Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte Tercera. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1940. Pág. 339). (...) De hecho, si la definición del concepto de ‘ejecutoriedad de la sentencia’ expresa que la misma no es susceptible de ataque por medio de ningún recurso ordinario, entonces resulta evidente que la providencia que no está sujeta a impugnaciones queda en firme ipso iure; salvo que se pida oportunamente su aclaración o adición, en cuyo caso se posterga su firmeza hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la respectiva solicitud. (...) ii) Una situación distinta se presenta cuando la sentencia está sometida a impugnaciones, pues en tal circunstancia se convierte en firme cuando “han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (...) “De lo previsto en el artículo 331 del mismo código –sostiene la Corte– se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que sí, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues “si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso”. (Auto de 2 de mayo de 2007, Exp. 2007-00025- 00)»². (Se subraya)

De manera que, el inciso 3º del artículo 358 ibidem, en aplicación del principio de preclusión de las actuaciones judiciales, impone el rechazo de plano de la demanda de revisión como consecuencia de no ser presentada en tiempo. En ese sentido, la Sala ha expuesto que «[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil»³.

3. En el caso que ocupa la atención de la Corte, se alegaron las causales 1ª y 9ª del canon 355 del Código General del Proceso, las cuales deben esgrimirse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia impugnada”⁴

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, también señaló:

“...esta Sala ha entendido que la ley establece determinados puntos temporales perentorios para la formulación de los procesos y, por ende, el ejercicio de los derechos que se pretenden procurar o exigir con su adelantamiento, de esta manera, si el interesado no acude a la jurisdicción dentro de un término fijado se produce «por ministerio de la ley, la caducidad del derecho» (G.J. CLII, pág. 505, citada en CSJ AC877-2021 y en AC2440-2021), lo cual, autoriza al juez para rechazar la demanda con la que se aspira reclamarlo.

² CSJ SC del 3 de sept. de 2013, Rad. 2012-01526-00

³ CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016

⁴ CSJ AC1637-2023, 14 jun. 2023, Rad. No. 11001-02-03-000-2023-00060-00, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Pues bien, en materia del recurso extraordinario de revisión, el legislador instituyó unos plazos para la interposición de ese mecanismo (art. 356 C.G.P.) dependiendo del motivo por el cual se busca derruir la sentencia confutada, siendo la regla general el de dos (2) años, ante «los caros intereses en juego», en especial la firmeza de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.

2.2.- Como se indicó en precedencia, el convocante soportó la impugnación extraordinaria en las causales primera y novena del artículo 355 del Código General del Proceso, sobre las cuales, el artículo 356 ídem contempla que el «término para interponer la demanda de revisión» no debe superar los dos (2) años siguientes a la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

De ahí que la presentación del petitum por fuera de esos lapsos -establece la nueva ley de enjuiciamiento civil- conlleva su rechazo «sin más trámite» (inciso tercero, art. 358 ib.), porque, dada la naturaleza excepcional de esta herramienta procesal, cuya finalidad esencial es quebrar la firmeza de un fallo amparado por el principio de la cosa juzgada, resulta lógica la imposición de un plazo improrrogable, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de cara a las decisiones de la administración de justicia.

Así lo ha asentado esta Corporación en reiteradas oportunidades, diciendo, que:

El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00).

3.- En el sub examine, el plazo previsto para formular el presente medio extraordinario se encuentra caducado, como se indicó en el auto confutado (...)»⁵.

De cara al precedente fijado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, se colige, que la demanda no fue presentada dentro de la oportunidad legal, y por lo tanto, al tenor del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., sin más trámite se procederá al rechazo de la misma, ante “el decaimiento de la facultad legal para incoar la acción”⁶, pues la sentencia cuya revisión se pretende, cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2021, por lo que a la hora de ahora, atendiendo la fecha de presentación de la demanda [05 de marzo de 2024], el término de dos (2) años otorgado por el Legislador para incoar la demanda de revisión, feneció el 13 de septiembre de 2023.

⁵ CSJ AC2390-2023, 07 sep. 2023, Rad. No. 11001-02-03-000-2023-00060-00, M.P. Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA.

⁶ CSJ AC877-2021, 15 mar. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00304-00, refiere: “Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. **En otras palabras, se produce la caducidad**, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil” (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, Rad. 2013-01021-00).”

Además, tampoco puede la demandante pretender instaurar la demanda de revisión, al amparo de que la sentencia objeto de revisión, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 10 de marzo de 2022, porque como lo ha indicado la jurisprudencia “...semejante privilegio no podría ser ejercido en cualquier tiempo sin grave desmedro del principio de seguridad jurídica, de tal forma que al igual que las demás circunstancias que permiten acudir a revisión, está sujeto a un término de caducidad...”, pues se trata de proteger precisamente la seguridad jurídica. Y tratándose de las causales 6° y 9° de revisión, el término de caducidad será inexorablemente de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que pueda hacerse extensivo el conteo de dicho término “desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella”, porque tal eventualidad está prevista para la causal 7° de revisión⁷, la que por cierto, no sirve de fundamento a la acción de la referencia.

Sumado a lo anterior, que una vez revisado el escrito de subsanación, persisten las falencias señaladas en el auto del 22 de marzo de 2024, pues **subsiste la falta de argumentación calificada** sobre los hechos que sirven de fundamento a la causal 6 de revisión, en el sentido de indicar con precisión y claridad “*las situaciones o hechos externos al proceso, constitutivos de maniobras fraudulentas “de las partes”, o incluso, de la señora MELISSA COBO al solicitar la apertura del proceso de sucesión, explicando en qué consiste la colusión o maniobra fraudulenta de la misma. Igualmente, se explicitarán los perjuicios que dice haber sufrido la demandante en revisión, indicando por qué motivo no presentó ninguna objeción dentro del proceso de sucesión*”; exigencias que pretendió sustentar la demandante en revisión, en los siguientes términos:

La parte demandante presenta como un hecho real externo al proceso un situación que es ilegal: “Que los derechos de posesión equivalentes al 82% del mismo globo de terreno, son un bien relicto, objeto de inventario y avalúo y posteriormente de adjudicación a favor de la demandante y única heredera”

Es ajeno al proceso porque se trata de un hecho, como es la posesión, que es la tenencia de un bien determinado con ánimo de señor y dueño (art.762 C.C.), y que debe probarse por medios idóneos.

Es ilegal por diferentes razones: **a)** La sucesión intestada aplica sobre BIENES , de que el difunto no ha dispuesto (art. 1037 C.C.) . Concordante con la denominación de BIENES , el Código General del Proceso en sus artículos 489 , numeral 5) dispone que uno de los anexos de la demanda es la relación de

⁷ CSJ AC4378-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-03290-00, M.P. Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA, al expresar: “...cuando se alegue la causal 7ª de revisión, relativa a «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad», el término de dos (2) años principia desde el instante en el que el damnificado conoció realmente el fallo objeto de dicho medio, eso sí, con la salvedad de que cuando la providencia sea susceptible de registro, aquél vencimiento arranca desde la fecha de la inscripción, con un límite máximo de cinco (5) años desde que ocurrió esto último”.

BIENES relictos y en su artículo 501 numeral 1) indica como activo de la sucesión los BIENES denunciados. **b)** La compilación civil sustantiva nos define los bienes en su artículo 653 como COSAS corporales e incorporales y **c)** Como ya se indicó con referencia a norma legal sustantiva, la Posesión por sí sola no es un BIEN. Es un hecho concreto que puede o no generar derechos en cabeza del poseedor.

En este orden, la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el literal c) del auto que inadmitió la demanda, pues no sólo insistió en los argumentos del libelo inicial, dejando de lado hacer claridad sobre las maniobras fraudulentas que sirven de fundamento a la causal invocada, sino que además, omitió explicar los perjuicios que dice haber sufrido la demandante en revisión, así como los motivos por los que no concurrió a presentar su objeción dentro del proceso de sucesión.

La misma situación se predica respecto de la causal 9 de revisión, no habiendo dado cumplimiento la parte actora a lo ordenado en el literal d) del auto que inadmite la demanda, en el sentido de expresar *“con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso), indicando cuál es el proceso y la sentencia “anterior” frente a la cual se predica la existencia de una cosa juzgada, si realmente existe identidad de sujetos, causa y objeto, y si acaso conocía o no la existencia de dicho pleito, y si dentro del mismo, se le designó un curador ad-litem que representara a la demandante”*; requerimientos, que se realizan bajo la perspectiva, de que *“...la causal novena,...exige la existencia de dos pleitos de los que se pueda predicar la identidad ya memorada, desde luego, el primero de ellos con sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”*⁸; exigencias que desatendió la actora, limitándose a expresar:

La establecida en el numeral 9 del mismo artículo por cuanto la sentencia recurrida es contraria parcialmente a lo fallado con anterioridad (anotación No. 14 del Certificado de tradición) por Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali que canceló la escritura pública No. 398 de febrero 4 de 1971 de la Notaría 2ª. de Cali, documento éste que había conferido la discutida posesión al causante. También es contraria a la Sentencia del 21 de febrero de 1987 proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali que adjudicó en Sucesión el 82% de los Derechos Proindiviso radicados en el predio rural “ Las Tórtolas” , a mi poderdante y su señora madre, hoy fallecida y con Proceso de Sucesión en trámite (anotación 015 de mayo 11 de 1990 en el certificado de tradición del inmueble), que se adjunta.

⁸ CSJ AC1637-2023, 14 jun. 2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00060-00

Descripción de la que no refulge la existencia de la figura de la cosa juzgada, pues de primera mano se advierte, que se trata de procesos diferentes, y por lo tanto, los hechos que sirven de fundamento a la demanda no corresponden con la causal invocada, y en tal virtud, persisten las falencias señaladas con anterioridad, dando paso al rechazo de la demanda de revisión, sin necesidad de más disquisiciones en relación con las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES, contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires (Cauca), por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos, porque la demanda fue allegada en medio digital.

Tercero: Reconózcase personería al Dr. EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO, como apoderado de MARTHA CECILIA LARRAHONDO VIDALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfc06772b01c5020198cbae25e427101c2ab23285d92a0bc88c48fc6973342**

Documento generado en 22/04/2024 08:27:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>